

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso 2020-0069 JUZ 49

**RESTITUCION DE GESTIONEMOS ARIZA SAS VS. PREVENCION SALUD IPS
LIMITADA**

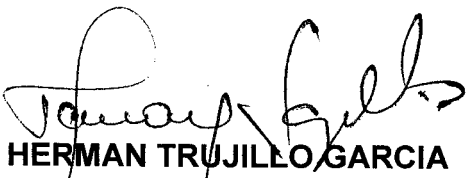
Reza el artículo 28. Del C.G.P. "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Como se observa del certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandada, la misma tiene su domicilio principal en Soacha, Cundinamarca, por lo que este despacho, carece de competencia para conocer de este asunto, por lo que se **Dispone:**

RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

Prevía desanotacion, envíense la demanda y los anexos a la oficina de reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>49</u> , fijado 06 AGO 2020
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario